

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 14 de enero de 2004 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja en el que se aludía al expediente de adopción promovido por la familia A., indicando que en fecha 18 de diciembre de 2003 se dictó resolución denegando la promoción de procedimiento de acogimiento o adopción alguno en su favor “... *habida cuenta sus circunstancias personales y familiares y las de los menores tutelados por esta Entidad Pública*”. Frente a dicha resolución se interpuso Reclamación Previa ante el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Exponía la queja que esta resolución no estaba suficientemente motivada, al hacer únicamente referencia a unas circunstancias genéricas que impiden a los afectados conocer los concretos motivos de su inidoneidad, produciéndoles asimismo una clara indefensión a la hora de poder articular un recurso frente a dicha decisión administrativa “ *ya que los elementos valorados y la valoración final no son conocidos por el administrado*”.

Se indicaba, por otra parte, que la familia tiene un hijo discapacitado, desconociendo en qué medida esta circunstancia ha podido influir en la decisión denegatoria pues, como se ha expuesto anteriormente, se ignoran las razones que ha valorado la entidad pública para dictar la resolución en cuestión.

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo administrativo competente, en fecha 22 de enero de 2004 se remitió escrito a este Departamento interesando un informe sobre el particular, en el que se indicaran las razones que habían motivado la denegación de la solicitud de adopción de la familia A. así como el contenido de la resolución que resolviera la reclamación previa interpuesta por los interesados.

Tercero.- En fecha 24 de febrero de 2004, el presentador de la queja compareció ante esta Institución exponiendo literalmente lo siguiente:

<< Que la familia A. estuvo muchos años solicitando una adopción nacional y nunca les llegaron a decir por escrito que no se les consideraba idóneos; sólo hace un tiempo se lo comunicaron por teléfono.

Ante estas circunstancias, decidieron intentar una adopción internacional, llevando desde el mes de junio de 2003 realizándoles las oportunas valoraciones. No obstante, a pesar del tiempo transcurrido todavía no se ha dictado resolución de idoneidad o no idoneidad, desconociendo si existe algún plazo concreto en que la Administración ha de dictar esta resolución.

Estando pues a la espera de recibir la decisión de la D.G.A, es cuando les llega la resolución de la adopción nacional (tras siete años de espera) a la que hacía referencia la queja inicial, sin saber ahora a qué atenerse.

Que lo que desea la familia es que se les diga una cosa u otra por escrito, es decir, que la D.G.A dicte una resolución en la que se les declare idóneos o no idóneos para adoptar a un menor, considerando que si tienen derecho a que se les valore también a que se adopte una resolución al respecto... >>.

Estas consideraciones fueron transmitidas a la entidad pública en fecha 2 de marzo de 2004.

Cuarto.- Desde el Servicio de Protección a la Infancia y Tutela se nos remitió en fecha 28 de abril de 2004 el siguiente informe sobre la queja:

“ La solicitud de acogimiento preadoptivo presentada por D. B. y D^a. C. queda inscrita el día 15-02-1996 en el Registro de Protección de Menores con el número de registro X..

El matrimonio cuenta actualmente con 49 y 45 años. En su solicitud inicial las expectativas del matrimonio hacían referencia a un niño/a de 1 a 3 años.

En fecha 16 de abril de 1996 se lleva a cabo el primer estudio por parte de trabajador social y psicólogo. En esta entrevista ya se les informa claramente y de forma reiterada de la dificultad en acceder a la adopción de un menor que responda a las expectativas por ellos reflejadas.

En fecha 18 de noviembre se les envía un escrito en el que se resalta la dificultad de acceder a un menor de las características que ellos, en principio, deseaban y se les da un tiempo para que puedan modificar sus expectativas respecto al menor y, entonces, llevar a cabo la valoración de idoneidad definitiva.

En fecha 24-05-98 se recibe escrito en el que nuevamente, los solicitantes desean conocer en que situación se encuentran respecto a la posibilidad de adoptar a un menor. Solicitan igualmente información sobre las agencias de A.I. ya que, de no ser posible la adopción nacional manifiestan su deseo de optar por la adopción internacional.

El 10 de noviembre de 1998 se mantiene nuevamente entrevista con el matrimonio y los técnicos, psicólogos y trabajadora social. En esta entrevista se comprueba que el matrimonio ha aumentado sus expectativas respecto a la edad del menor hasta 5/6 años.

Pero el informe posterior a la entrevista es concluyente al indicar que < no se percibe un planteamiento respecto a la adopción maduro y adaptado a las necesidades de los menores. Los intereses del matrimonio se centran en sus propias necesidades ya que, teniendo en cuenta la experiencia familiar del matrimonio con su hijo, esta vez a través de la adopción, desean disfrutar de un hijo sin problemas >

En dicho informe se hace igualmente referencia a la falta de recursos personales con los que cuentan, es decir, se aprecia la existencia de unas motivaciones inadecuadas y un posicionamiento poco real respecto a lo que implica la adopción.

En fecha 10 de diciembre de 1999 tras un nuevo estudio realizado por el técnico trabajador social se informa de la falta de adecuación de sus motivaciones que están basadas únicamente en sus propios deseos y necesidades y no en la de los menores. Se informa nuevamente que los solicitantes desean con la adopción tener un segundo hijo que les permita unas expectativas de vida mejores que no pueden lograr con su hijo, es decir, puntualiza el deseo de los solicitantes de: poder disfrutar viendo estudiar a su hijo, encontrar un trabajo para él, que tenga unos amigos, tener unos nietos que prolonguen la estirpe, que el adoptado pueda ocuparse de su hijo biológico, que pueda heredar y disponer de las tierras para él y su hermano.

Es obvio que estas motivaciones expresadas también a otros profesionales a lo largo de estos años no son adecuadas para acceder a una adopción.

No se envió resolución de no idoneidad al matrimonio porque en aquel tiempo no se enviaban resoluciones ni de idoneidad ni de no idoneidad a ninguno de los solicitantes.

En fecha 4 de abril de 2002 de nuevo el matrimonio solicita información acerca del estado de su solicitud.

El 2 de julio de 2003 se lleva a cabo una revisión de expedientes y, a la vista de la imposibilidad en su caso de poder promover un acogimiento preadoptivo habida cuenta de sus circunstancias personales y familiares y las de los menores susceptibles de ser adoptados, se les envía resolución de archivo de su solicitud.

El 17 de enero de 2004 son atendidos por la psicóloga en respuesta a una nueva demanda de información acerca del estado de su solicitud.

Se les reitera la imposibilidad de acceder a la adopción habida cuenta de lo expresado en los informes por los técnicos encargados en su día de su expediente.

Se les explica que se ha valorado la existencia de una falta de capacidad para hacer frente a los requerimientos que implican los acogimientos de niños ya mayores, que son los que les corresponden por su edad.

Igualmente se les comenta que se ha valorado positivamente su buena disponibilidad para ayudar y sus modificaciones en cuanto a la edad del niño a adoptar, pero se considera que carecen de las habilidades y recursos educativos necesarios para lograrlo.

Igualmente se les comenta la valoración que se ha hecho acerca de la inadecuación de las motivaciones que les llevan a adoptar, puesto que nuevamente hablan de la herencia, de las tierras que querrían legar y no pueden en ausencia de los sobrinos, temas estos que ya habían expresado en anteriores entrevistas.

Se les trata de explicar los motivos por los que resulta difícil para ellos acceder a la adopción que solicitan, pero se pone en duda su comprensión ya que se aprecia especialmente en la solicitante, posiblemente por un conflicto personal derivado de su circunstancia familiar, una gran dificultad de comprensión, de análisis y de reflexión en todo lo relacionado con la adopción.

En fecha 18 de febrero de 2004 y con la intención de contrastar los datos obtenidos por distintos profesionales, se solicitan los informes de valoración de idoneidad para la adopción internacional llevado a cabo por profesionales de Cruz Roja, entidad colaboradora de adopción internacional.

La valoración es de No Idoneidad, fundamentada en:

La existencia de numerosos indicadores de riesgo para garantizar que sean capaces de cubrir las necesidades psicoeducativas de un menor adoptado. Se refieren a:

- La dificultad de la familia para desarrollar las habilidades necesarias para adaptar al menor de adopción a la dinámica familiar, teniendo en cuenta las especiales circunstancias familiares.

- La especificidad de su experiencia como educadores.

- Las elevadas expectativas puestas en el menor a adoptar.

Existe, por consiguiente, plena coincidencia entre todos los profesionales que se han acercado a este caso en valorar como no idónea a esta familia para llevar a cabo la adopción, basándose fundamentalmente en:

- La existencia de unas motivaciones inadecuadas para la adopción.

- Expectativas respecto al menor a adoptar que no se corresponden con la realidad de nuestros menores.

- Escasa flexibilidad de actitudes y adaptabilidad a nuevas situaciones. “

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La queja objeto de este expediente hace referencia al proceso de valoración de una familia como solicitantes de adopción, nacional primero e internacional después, mostrando su disconformidad tanto por la falta de resolución al respecto como por el contenido de la notificada recientemente.

Segunda.- Respecto al expediente de adopción nacional, de la documentación e información recabada se deriva que la familia A. inició los trámites para acoger a un menor con carácter preadoptivo en el mes de

febrero del año 1996, siendo que en el mes de diciembre de 2003 se les notifica una resolución de archivo de su solicitud *"... por imposibilidad de promover procedimiento de acogimiento o adopción alguno en su favor, habida cuenta de sus circunstancias personales y familiares y las de los menores tutelados por esta Entidad Pública "*.

A este respecto, manifestar en primer lugar que no corresponde al Justicia entrar a valorar los criterios y ponderaciones efectuados por los técnicos competentes para determinar la idoneidad o inidoneidad de los solicitantes, debiendo velar esta Institución por el respeto de la legalidad vigente y del principio del interés primordial del menor como base de toda actuación administrativa que les afecte.

En este sentido, la obligación de la entidad pública de adoptar y notificar una resolución de idoneidad o no idoneidad, como resultado de la valoración practicada, venía ya establecida en la normativa reglamentaria vigente y se encuentra también recogida en la nueva legislación sobre la materia.

Así, el *Decreto 79/1995, de 18 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la declaración de desamparo y los instrumentos de protección* establece al respecto lo siguiente:

- Artículo 55: *< Los Servicios Provinciales de Bienestar Social y Trabajo realizarán la valoración y diagnóstico psicosocial de las solicitudes y emitirán un informe acerca de la idoneidad de los solicitantes... >*

- Artículo 57: *< El resultado de la valoración será uno de los siguientes:*

a) Familia idónea para el acogimiento. En la valoración se indicará para que tipo de acogimiento y características del menor.

b) Familia no idónea.

La resolución del Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo por la que se acuerda la idoneidad o no de la familia solicitante deberá ser notificada a los interesados y al Registro de Protección de Menores >

- Artículo 58: *< Una vez resuelta la idoneidad, si en tres años no se produjesen las circunstancias favorables para hacer efectiva la adopción o el acogimiento, será precisa la actualización de la valoración >*

Y la Ley 12, 2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón dispone en su artículo 77:

< ... 3. La valoración se referirá a las características sociofamiliares y personales de los solicitantes que permitan declarar su idoneidad para el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o de la autoridad familiar.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de valoración de los solicitantes de acogimiento y de adopción y se fijarán los criterios y condiciones que deban reunir para ser declarados idóneos.

5. La resolución que declare la idoneidad o no de los solicitantes habrá de ser motivada, expresando de modo claro y comprensible las razones de dicha decisión, y deberá ser notificada a los interesados y al Registro de protección de menores. A la notificación de esta resolución se adjuntará copia del informe psicosocial elaborado sobre los solicitantes y que sirvió para elaborar la resolución >

El análisis del expediente de queja constata que han transcurrido prácticamente ocho años entre la presentación de la solicitud y la adopción de una resolución administrativa sobre dicha pretensión, pues durante este tiempo sólo consta la remisión a la familia de un escrito fechado en el mes de noviembre del mismo año 1996 en el que se comunica a los interesados que “ ... pese a esa positiva valoración inicial, - teniendo en cuenta que en estos momentos apenas hay en esta Comunidad Autónoma menores con alternativa de acogimiento familiar preadoptivo que respondan a las características deseadas por Uds.- , cuando exista una mayor probabilidad de efectuar el acogimiento de un menor, los Servicios Técnicos de este Servicio Provincial procederán a efectuar una nueva valoración de sus circunstancias psicológicas y sociales, así como de la posible modificación de sus expectativas a los efectos de su idoneidad como familia acogedora...”

Sin perjuicio de los contactos que se mantuvieron con la familia a lo largo de estos años y de los informes internos que se emitieran, lo cierto es que no consta la adopción de decisión alguna que reflejara las valoraciones efectuadas ni se comunicó a los interesados resolución alguna que resolviera en un sentido u otro la pretensión formulada, lo que motivó una situación de inseguridad jurídica para la familia que paralizó durante años el planteamiento de otras alternativas, contando en la actualidad la pareja con 45 y 49 años de edad.

Tercera.- En cuanto a la adopción internacional instada también por la familia A., la queja señalaba que el proceso se había iniciado en los

primeros meses de 2003 y que a primeros de 2004 todavía no les habían comunicado decisión al respecto.

En este sentido, el informe remitido por la entidad pública hace referencia a que los profesionales de Cruz Roja han valorado a la familia como no idónea para la adopción internacional, desconociéndose en este momento si se ha llegado a adoptar la resolución correspondiente y si se ha procedido a notificar fehacientemente a los interesados. A este respecto, señala la Ley de la Infancia y la Adolescencia que:

< ... Corresponderá al Departamento competente por razón de la materia la expedición del certificado de idoneidad y la del compromiso de seguimiento. El certificado de idoneidad deberá ser emitido en un plazo máximo de cinco meses. Asimismo, en los procesos de adopción se evitarán las demoras que vayan en perjuicio del menor...

... Corresponde al Departamento competente por razón de la materia facilitar, dentro de sus competencias, los procedimientos de adopción internacional; velar por que los solicitantes reciban la información adecuada sobre la adopción internacional y su proceso, y dar apoyo a los adoptantes, en forma de asesoramiento técnico y de prestaciones económicas de acuerdo con su nivel de renta.

... El proceso de valoración se agilizará al máximo en los casos de solicitantes que hubiesen finalizado previamente otro proceso de adopción > (artículo 75).

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Primera.- Que se extreme el rigor en las actuaciones administrativas integrantes de los procesos de valoración de las solicitudes de adopción nacional, de forma que se proceda a resolver sobre la idoneidad de los interesados en un plazo razonable y a notificar dicha resolución de conformidad con la normativa vigente.

Segunda.- Que, en su caso, se proceda a emitir y notificar a la familia A. la resolución correspondiente en el proceso de valoración de su

solicitud de adopción internacional, teniendo en cuenta el transcurso del plazo máximo fijado legalmente para dicha actuación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

12 de Mayo de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE